



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

AUTO No. 0136

( 11 FEB 2022 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 0085 del 27 de enero de 2005, se otorgó concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas del Pozo identificado con el código No. 53-I-C-PP-06, ubicado en la Finca Los Chipes, en el Municipio de Sincé (SUCRE), en un sitio definido por las coordenadas X: 884.325, Y: 1'506.790, a favor del señor JORGE VISBAL MARTELO, en calidad de propietario del pozo.

Que, por Resolución No. 1332 del 15 de diciembre de 2005, se requirió por una sola vez al señor JORGE VISBAL MARTELO, para que le diera cumplimiento a la Resolución No. 0085 del 27 de enero de 2005, en la obligación de instalar un medidor de caudal acumulativo y un grifo para la toma de muestras.

Que, mediante visita de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2012, por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinó lo siguiente:

*“Que mediante visita de seguimiento realizada el 31 de marzo de 2012 por la Subdirección de Gestión ambiental de CARSUCRE, se tiene que:*

- 1. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N 0085 de enero 27 de 2005, la empresa Vistamar a través de su representante legal, debe legalizar la explotación del recurso hidrico subterránea de manera inmediata para lo cual debe:*
  - Realizar una prueba de bombeo a caudal constante de 48 horas (24 horas de bombeo y 24 de horas de recuperación). - Realizar análisis fisico-químicos y bacteriológicos de una muestra de agua extraída directamente del pozo.*
  - Diligenciar el formulario único de solicitud de concesión de aguas subterráneas totalmente diligenciado y anexando la documentación requerida en el mismo.*
- 2. La empresa Inversiones Vistamar a través de su representante legal, debe permitir a la autoridad ambiental el acceso al pozo, con el fin de realizar los monitoreos y seguimiento pertinente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del auto 2054 de octubre 27 de 2008.*
- 3. La empresa Inversiones Vistamar a través de su representante legal, no podrá continuar con la explotación del pozo hasta tanto lo legalice y obtenga la concesión de aguas por parte de la autoridad ambiental.”*

Que, considerando lo anterior y que, mediante oficio No. 3765 del 03 de octubre de 2012, CARSUCRE solicitó a la Cámara de Comercio certificar quién es el representante legal de la empresa Inversiones Vistamar, recibiendo de ésta un certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES VISTAMAR Y CIA S EN C



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0136  
(11 FEB 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificada con Nit. 900.254.144-7 de la cual la señora MARTHA CECILIA TAMARA GARCÍA es la Representante Legal; mediante Resolución No. 0632 del 29 de abril de 2019, se resolvió: (i) archivar el expediente y (ii) oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizara visita técnica encaminada a determinar la situación actual del Pozo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio de Informe de visita adiado 05 de agosto de 2019, expresó que no pudo verificar el estado actual del pozo, toda vez que, el ciudadano de la finca, manifestó que no tenía autorización del propietario para el ingreso al predio; pero informó que el pozo se encuentra activo y que el propietario de la finca no es JORGE VISBAL MARTELO, sino NELSON VISBAL MARTELO.

Que, por medio de Auto No. 0504 del 12 de mayo de 2020, se remitió nuevamente el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sus funcionarios, con acompañamiento de agentes de la Policía de la Estación de Sincé, procedieran a verificar el estado del pozo e informar si se estaba aprovechando el recurso hídrico de manera ilegal.

Que, en cumplimiento de lo anterior, procedieron a realizar la visita el día 10 de agosto del año 2021 en compañía de la Policía. De aquella, emanó el Informe de visita del 13 de agosto de 2021 y el informe de seguimiento de fecha 21 de septiembre de 2021. De éste último, se desprende que:

- *“Al momento de la visita se observó que el portón de ingreso a la finca se encontraba abierto, se ingresó hasta los corrales del ganado, personal que se encontraba en el sitio nos permitió seguir hasta la vivienda, nos atendió el señor Manuel García quien nos informa que señor Nelson Visbal Martelo no autoriza el ingreso para realizar la visita en el pozo.”*
- *“Esta diligencia se realizó en acompañamiento de la policía de la subestación La Guajira, con el patrullero Anderson Prada Narváez.”*
- *“El señor Manuel García aduce no tener permiso para firmar acta.”*
- *“(...)”*
- *“No se pudo verificar que el pozo se encuentra funcionando”*
- *“A la fecha no se pudo constatar si el peticionario se encuentra aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas.”*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques**

Página 2 de 6



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0136

(11 FEB 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

**“ARTÍCULO 5: Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.(...)"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento

Página 3 de 6



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

(11 FEB 2024)

0136

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0136 -

(11 FEB 2022)

## “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- A) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- B) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- C) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- (...)

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, revisadas las bases de datos para consulta de las entidades públicas, esto es la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se pudo corroborar que, el señor **NELSON LUIS VISBAL MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.306.808, ostenta la calidad propietario actual de la Finca Los Chipes, ubicada en el Municipio de San Luis de Sincé (Sucre) y por lo tanto, es quien presuntamente se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del Pozo No. 53-I-C-PP-06, al no contar con una concesión vigente e impidiendo que la autoridad ambiental evalúe y haga seguimiento al mismo.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 410 del 23 de agosto de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor **NELSON LUIS VISBAL MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.306.808, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Se tendrán como pruebas los informes de seguimiento de fecha 05 de agosto de 2019 (fls. 7-9) y 21 de septiembre de 2021 (fl. 15) y los resultados de la consulta en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 16).

Página 5 de 6



310.28  
Exp No. 410 del 23 de agosto de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0136

(11 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **NELSON LUIS VISBAL MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.306.808, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los informes de seguimiento de fecha 05 de agosto de 2019 (fls. 7-9) y 21 de septiembre de 2021 (fl. 15) y los resultados de la consulta en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 16).

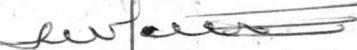
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión al señor **NELSON LUIS VISBAL MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.306.808, en la Finca Los Chipes, ubicada en el Municipio de Sincé (Sucre) y/o en la Carrera 4<sup>a</sup> No. 7-17, Edificio Navalera, Apto 1802, Barrio Bocagrande – Cartagena (Bolívar), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.